

**CCA/DEC 9/2000**  
**ANEXO**

**REGLAS Y PROCEDIMIENTOS DEL CONSEJO CONJUNTO DE  
ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO  
REPÚBLICA DOMINICANA-CENTROAMÉRICA**

*Artículo 1º*—El Consejo Conjunto de Administración está integrado por el Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica, o su sucesor; el Ministro de Economía de El Salvador, o su sucesor; el Ministro de Economía de Guatemala, o su sucesor; el Secretario de Industria y Comercio de Honduras, o su sucesor; el Ministro de Economía y Desarrollo de Nicaragua, o su sucesor; y el Secretario de Estado de Industria y Comercio de la República Dominicana, o su sucesor.

*Artículo 2º*—El Consejo tendrá las siguientes funciones, de conformidad al Artículo 18.01 del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y Centroamérica, del 16 de abril de 1998:

- (i)- velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del Tratado;
- (ii)- evaluar los resultados logrados en la aplicación del Tratado, vigilar su desarrollo y recomendar a las Partes las modificaciones que estime convenientes;
- (iii)- proponer medidas encaminadas a la correcta administración y desarrollo del Tratado, sus Anexos e instrumentos conexos;
- (iv)- negociar y aprobar la liberalización del comercio de los bienes y servicios contenidos en los Anexos al Artículo 3.04 y al Capítulo X (Comercio de Servicios);
- (v)- contribuir a la solución de las controversias que surjan respecto a la interpretación y aplicación del Tratado;
- (vi)- establecer, asignar atribuciones y supervisar la labor de todos los Comités, los grupos de trabajo y los grupos de expertos establecidos de conformidad con el Tratado;
- (vii)- recomendar a las Partes la adopción de medidas necesarias para implementar sus decisiones;
- (viii)- elaborar los reglamentos que requiera el desarrollo del Tratado, que deberán aprobar los Organismos Ejecutivos de las Partes, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos internos;
- (ix)- conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado, o de cualquier otro que le sea encomendado por las Partes; y
- (x)- fijar los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, sus ayudantes y los expertos, los cuales serán cubiertos por porciones iguales por las Partes contendientes.

*Artículo 3º*—El Consejo actuará de conformidad con las disposiciones de las presentes Reglas.

*Artículo 4º*—

1. Por regla general, el Consejo celebrará una reunión anual. Se reunirá también cada vez que sea necesario, en reuniones extraordinarias.
2. Antes de la finalización del período de sesiones ordinario se determinará la fecha y lugar del período de sesiones ordinario siguiente.

*Artículo 5º*—Las reuniones del Consejo se celebrarán en forma rotativa y en orden alfabético de las Partes en el Tratado.

*Artículo 6º*—El Estado Parte en el cual se celebre la reunión ordinaria tendrá la Presidencia del Consejo.

*Artículo 7º*—El Presidente tiene, además de las funciones que le encomiende el Consejo, las siguientes atribuciones:

- (i) Presidir, abrir y cerrar las sesiones plenarias del Consejo;
- (ii) Proponer el orden del día de las sesiones plenarias;
- (iii) Conducir los debates y conceder el uso de la palabra en el orden que fuere solicitado;
- (iv) Decidir las cuestiones de orden que se susciten en las deliberaciones. Si se apelase esta decisión el Presidente someterá inmediatamente el caso al plenario;
- (v) Conocer las propuestas debatidas en las sesiones plenarias; y
- (vi) Hacer cumplir las presentes Reglas.

*Artículo 8º*—Las funciones del Presidente serán ejercidas, en caso de impedimento de éstos, por la persona que lo represente.

*Artículo 9º*—

1. El Presidente del Consejo convocará a las otras Partes con antelación a la fecha prevista para la reunión. Conjuntamente con la convocatoria, se enviará una agenda provisional. Cualquiera de los miembros del Consejo podrá solicitar enmiendas o adiciones a la referida agenda provisional, en cuyo caso deberán ser puestas en conocimiento de la otra Parte con antelación.
2. En la primera sesión el Consejo aprobará su agenda, tomando en cuenta la agenda provisional propuesta por el Presidente.

3. Si la reunión no pudiere celebrarse por falta de quórum en la fecha señalada en la convocatoria, aquella podrá tener lugar en la fecha que determine una segunda convocatoria, para la misma agenda, con la presencia de la mayoría de sus miembros.

*Artículo 10.*—Cuando se convoque una reunión extraordinaria a solicitud de una de las Partes, la Agenda deberá ser enviada con quince días de antelación, así como el lugar en que se celebrará la misma.

*Artículo 11.*—Cada Estado Parte notificará a la Presidencia, con antelación suficiente a cada período de sesiones, los nombres de los miembros de su delegación, la cual podrá integrar con los delegados oficiales o asesores que estime pertinente. Cuando la representación de un Estado recaiga en un Viceministro deberá ser acreditado en la respectiva comunicación.

*Artículo 12.*—Para cada reunión se elegirá un Secretario de la Parte que ejerza la Presidencia del Consejo, quien tendrá las siguientes funciones:

(i) Organizar y dirigir los servicios de Secretaría del Consejo;

(ii) Dirigir la preparación de los proyectos de actas; y

(iii) Ejercer las demás funciones que le asigne el Consejo.

*Artículo 13.*—El Consejo fijará sus prioridades y adoptará cada año su programa de trabajo.

*Artículo 14.*—El Consejo Conjunto se pronunciará a través de Decisiones, y podrá además emitir Reglamentos o Resoluciones conforme a la naturaleza de las materias tratadas.

*Artículo 15.*—

1. Las decisiones del Consejo se adoptarán en reunión, por consenso.

2. Si en la agenda de la reunión convocada figurara un asunto que atañe única y exclusivamente a determinado país, el tema no será tratado sin la presencia del país interesado; sin perjuicio de que se traten los demás temas de agenda.

3. Ello no impedirá la adopción de decisiones de los remanentes temas de la Agenda por los países presentes en la reunión, pero sólo tendrán carácter vinculante para éstos. Cuando un país miembro no haya asistido a la reunión, podrá manifestar por escrito a las demás Partes en el Tratado su adhesión a la Decisión que se hubiere tomado sobre dichos temas en el período que transcurra antes de la convocatoria de la próxima reunión del Consejo.

4. Sin perjuicio de lo anterior, las decisiones del Consejo serán de obligatorio cumplimiento en todos los Estados Parte.

5. Cada Decisión se referirá solamente a un tema.

*Artículo 16.*—Los reglamentos referentes a las materias y obligaciones sustantivas del Tratado serán de aplicación general en todos sus elementos y serán directamente aplicables en todos los Estados Parte.

*Artículo 17.*—Se levantará un acta de cada reunión del Consejo en la que constará el día y la hora de celebración; los nombres de los miembros presentes; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas; las recomendaciones y reglamentos emitidos, y cualquier declaración especialmente formulada por los miembros con el fin de que conste en acta.

*Artículo 18.*—Para responder a necesidades concretas, el Consejo podrá crear estructuras específicas encargadas de mandatos precisos y determinará sus atribuciones y modalidades de funcionamiento. Entre éstas se encuentran Comités ad-hoc o permanentes, grupos de trabajo o grupos de expertos.

*Artículo 19.*—Para garantizar la eficacia de la acción del Consejo, las estructuras referidas en el artículo 18 trabajarán en estrecha cooperación y de manera coordinada en la elaboración de recomendaciones o ejecución de las decisiones.

*Artículo 20.*—Antes de someter un documento al Consejo, la estructura responsable deberá consultar con la suficiente antelación a las entidades gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales en virtud de su competencia, sus atribuciones o en razón de la naturaleza del asunto.

*Artículo 21.*—Cada Comité deberá elaborar su propio Reglamento, los cuales deberán ser compatibles con las disposiciones del Tratado y las presentes Reglas, y deberán ser sometidos al Consejo para su aprobación.

*Artículo 22.*—El Consejo Conjunto tendrá la facultad exclusiva de adoptar interpretaciones del Tratado y sus Instrumentos conexos. Ejercerá dicha facultad sobre la base de una recomendación del Comité encargado de supervisar el funcionamiento de la materia de que se trate.

*Artículo 23.*—Cualquier duda que surgiere en lo que respecta a la interpretación de las presentes Reglas, deberá ser resuelta por el Consejo Conjunto.

*Artículo 24.*—

1. El Consejo Conjunto podrá decidir en cualquier momento proceder a la revisión total o parcial de las presentes Reglas.

2. Las decisiones adoptadas en reunión del Consejo Conjunto y las resoluciones y reglamentos que emita solo podrán ser modificadas en una reunión ordinaria o extraordinaria del Consejo.